

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 67/1993, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se dictan las normas para su prevención, extinción y reconstrucción de las superficies afectadas.*

Ante el grave riesgo que para el patrimonio natural andaluz supone el elevado número de incendios que por las más diversas causas se producen anualmente en Andalucía y su prolongado periodo de peligro como consecuencia de las singulares condiciones meteorológicas, se precisa disponer de un instrumento que establezca normas de obligado cumplimiento para la prevención y extinción de los incendios y la reconstrucción de las superficies por ellos afectadas.

En el año 1982 se creó el Plan básico de lucha contra incendios forestales, que contiene las normas y directrices para la articulación de medidas de coordinación preventiva y operativa obligatorias para todas las Administraciones Públicas y para el personal de ellas dependientes.

Aunque dicha coordinación e instrumentación se mantiene en el ámbito nacional, la búsqueda de una mayor operatividad en el sistema ha obligado a la aprobación de planes de ámbito autonómico en los que se establezcan las medidas de integración y coordinación así como los medios que se ponen a su disposición.

Dentro del marco que supone el Plan de lucha contra los incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus correspondientes planes provinciales, deberán integrarse los que, a estos efectos, elaboren y aprueben las Corporaciones Locales.

La incidencia de la ejecución de dichos planes aconseja, a los efectos de adecuación organizativa y reglamentaria, la aprobación de una serie de normas que garanticen una mayor efectividad de las campañas de lucha contra los incendios.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Cultura y Medio Ambiente, con aprobación de la Consejería de Gobernación y previa deliberación por el Consejo de Gobierno en su reunión del 11 de mayo de 1993

### DISPONGO

#### Aprobación del Plan

Artículo primero: Se aprueba el Plan de lucha contra los incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1993, en adelante Plan INFOCA-93, y el Plan Operativo que desarrolla el área de extinción.

El ámbito de aplicación del INFOCA 93 se extenderá a todas las zonas de peligro establecidas en el Decreto 152/1989, de 27 de junio.

#### Organización

Artículo segundo: La Dirección del INFOCA 93 corresponde al Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía a cuya disposición se pondrán todos los medios materiales y humanos adscritos al mismo, pudiendo requerir la participación de cualquier medio complementario.

Artículo tercero: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y bajo la inmediata dependencia del Director del Plan se constituyen, con la estructura y funciones que se recogen en el mismo, los órganos siguientes: Un Comité de Coordinación, un Gabinete de Información.

El Comité de Coordinación estará constituido por los Directores Generales de Política Interior, de Desarrollo Forestal y de Conservación de la Naturaleza.

Dependiente del Comité de Coordinación existirá un Centro Operativo Regional para la supervisión y coordinación de los Centros Operativos Provinciales.

Artículo cuarto: La dirección de los planes provinciales estará encamendada a un Comité de Dirección, presidido por el De-

legado de Gobernación y del que formarán parte los Delegados Provinciales de los Consejerías de Agricultura y Pesca y de Cultura y Medio Ambiente, el Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente y el Jefe de Servicio de Estructuras Agrarias de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Bajo la dependencia del Comité de Dirección se constituirá el Centro Operativo Provincial que será el órgano de gestión de los medios y recursos disponibles en la provincia.

Artículo quinto: El Director del Centro Operativo Provincial de lucha contra incendios forestales garantizará la ejecución del Plan Provincial.

Los Directores del Centro Operativo Regional y de los Centros Operativos Provinciales serán nombrados por el Consejero de Agricultura y Pesca.

De dichos cargos dependerán, directamente y a los efectos del presente Decreto, los responsables técnicos de Coordinación y de Extinción y todo el personal al que se adscriban funciones, permanentes o temporales, en la campaña de lucha contra incendios.

#### Normas complementarias

Artículo sexto: Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de junio y el 31 de octubre, pudiendo ampliarse, mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca si las circunstancias así lo aconsejasen.

Artículo séptimo: Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 152/1989, de 27 de junio, queda prohibido en todos los montes gestionados por las Administraciones Públicas o en los que éstas ejerzan algún tipo de derecho y salvo autorización expresa:

- a) Transitar fuera de los caminos de uso tradicional.
- b) Acampar o pernoctar fuera de los campamentos o zonas establecidas para ello.

Artículo octavo: En todas las vías de acceso que penetren en los montes citados, se podrán establecer los oportunos mecanismos de vigilancia y control, así como proceder a la identificación de cualquier persona mediante la anotación del número de su Documento Nacional de Identidad y, en su caso, de la matrícula del vehículo utilizado para ello.

En el caso de caminos o pistas de servicio de los montes públicos podrá procederse, si las circunstancias lo aconsejan, a su cierre temporal o permanente.

Artículo noveno: En todas los terrenos forestales, tanto públicos como privados se prohíbe:

- A) Encender fuego fuera de los lugares acondicionados para ello.
- B) Arrojar objetos de combustión y lanzar cohetes, globos o ortofactos de cualquier clase que contengan fuego.
- C) Abandonar sobre el terreno papeles, plásticos, vidrios o cualquier tipo de residuos o basuras.

Artículo décimo: Se prohíbe, con carácter general, en trabajos agrícolas o forestales, la quema de pastos y rastrojos. Excepcionalmente podrán realizarse quemas conforme a lo establecido en los planes técnicos provinciales aprobados por la Administración Forestal con este fin en los que podrá obligarse a los titulares de terreno agrícola o forestales a la adopción de medidas preventivas de carácter obligatorio.

Artículo undécimo: Queda prohibida la quema de matorral, restos de cartas, y de residuos, tales como basuras, plásticos, leñas muertas y otros análogos, salvo petición motivada y autorización administrativa expresa, en el ámbito de las zonas de peligro.

Artículo duodécimo: En los casos previstos en el artículo anterior las solicitudes de autorización se dirigirán a los Delegados Provinciales de Agricultura y Pesca o los Directores Provinciales de la Agencia de Medio Ambiente, en su ámbito territorial respectivo, quienes concederán, en su caso, la autorización corres-

pondiente pudiendo establecer cuantas condiciones estime necesarias para evitar riesgos de propagación de incendios.

Artículo decimotercero: La autorización de las instalaciones de vertederos de residuos sólidos en las zonas de peligro deberá, contar, en todo caso, con un informe técnico en el que se fijen las instrucciones específicas que para las zonas de peligro se dicten por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente y en el que se establezcan las medidas de prevención a adoptar para su manejo, que serán de obligado cumplimiento para los Ayuntamientos o responsables de los mismos.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Por la Consejería de Economía y Hacienda, se pondrán las modificaciones y generaciones de crédito necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y del Plan IN-FOCA-93.

Segunda: Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las oportunas disposiciones en desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO  
Consejero de la Presidencia

### CONSEJERIA DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de mayo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Limpieza y Recogida de Basura del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga que se iniciará el día 19 de mayo de 1.993 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), que se iniciará el día 19 de mayo de 1.993, con el carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes sobre garantías de los usuarios en materia de salubridad.

Artículo 5 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Iltmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

#### A N E X O

##### RECOGIDA DE BASURAS

Recogida de residuos hospitalarios.

Recogida de basuras en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.

##### ALCANTARILLADO

Un servicio que atenderá urgencias.

##### TALLER

Un servicio de urgencia.

##### DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

Recogidas de basuras:

Tres camiones con su dotación de tres conductores, nueve peones, más un capataz.

Alcantarillado:

Un vehículo con un conductor y un peón.

Taller:

Un oficial mecánico.